



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz.

Expedientes acumulados:	Rad. 54-001-23-33-000-2020-00075-00 54-001-23-33-000-2020-00078-00 54-001-23-33-000-2020-00079-00 54-001-23-33-000-2020-00161-00 54-001-23-33-000-2020-00184-00 54-001-23-33-000-2020-00269-00
Entidad Administrativa:	Municipio de Pamplona
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Tipo de providencia	Sentencia

Agotado el trámite de que trata el artículo 185 del CPACA, procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a emitir sentencia de única instancia que pone fin a la actuación del control inmediato de legalidad de los Decretos 0031 del 17 de marzo, 0034 del 20 de marzo, 0035 del 23 de marzo, 0038 del 02 de abril, 0040 del 08 de abril y 0043 del 27 de abril de 2020, expedidos por el Municipio de Pamplona.

I. ANTECEDENTES

Fueron remitidos por parte de la Alcaldía Municipal de Pamplona los Decretos 0031 del 17 de marzo, 0034 del 20 de marzo, 0035 del 23 de marzo, 0038 del 02 de abril, 0040 del 08 de abril y 0043 del 27 de abril de 2020, expedidos por el Municipio de Pamplona y repartidos mediante los procesos 2020-0075, 2020-00078, 2020-0079, 2020-0161, 2020-0184 y 2020-0269 a los Magistrados, Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez y Carlos Mario Peña Díaz.

Mediante autos de fecha 27 de marzo, 26 de marzo, 27 de marzo, 15 de abril, 13 abril y 27 de abril de 2020, se avocó el conocimiento de los diferentes procesos y posteriormente por medio del auto de fecha del tres (03) de junio de 2020, se decretó la acumulación de los expedientes 2020-00078, 2020-0079, 2020-0161, 2020-0184 y 2020-0269 al proceso 2020-00075 donde funge como Ponente el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 137 de 1994, los artículos 136 y 151-14 del CPACA, corresponde a la Sala Plena de la corporación ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden territorial departamental y municipal (Departamento de Norte de Santander) en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de excepción.

Por tanto, en el *sub exámine*, es claro que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es competente en única instancia, para asumir la revisión, análisis, enjuiciamiento y control de los Decretos 0031 del 17 de marzo de 2020, 0034 del 20 de marzo de 2020, 0035 del 23 de marzo de 2020, 0038 del 02 de abril de 2020, 0040 del 08 de abril de 2020 y 0043 del 24 de abril de 2020, emanados por el Alcalde del municipio de Pamplona.

2.2. Problema jurídico

Se contrae a determinar si el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, y así mismo, los Decretos posteriores, esto es, los Decretos 0034 del 20 de marzo, 0035 del 23 de marzo, 0038 del 02 de abril, 0040 del 08 de abril y 0043 del 24 de abril de 2020 expedidos por el Alcalde del municipio de Pamplona, Departamento de Norte de Santander, son susceptibles de ser analizados bajo el mecanismo de control inmediato de legalidad y en caso afirmativo, si se encuentra o no ajustados a los parámetros establecidos en el ordenamiento superior.

A continuación, para su estudio se hace necesario abordar los siguientes temas: i) Marco normativo jurisprudencial, ii) De la revisión de los actos administrativos sujetos a estudio, iii) Caso en concreto.

2.3. Del control inmediato de legalidad

La Ley 1437 de 2011, en el artículo 136 contempla el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento

Se desprenden de la norma en cita, que el control inmediato de legalidad procede únicamente cuando se configuran los siguientes presupuestos:

a) Debe tratarse de actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto.

b) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de actos administrativos, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa.

c) Se requiere que tales actos hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción, esto es, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, denominados, en su orden, (i) estado de guerra exterior, (ii) estado de conmoción interior y, (iii) estado de emergencia económica, social y ecológica.

Por otro lado, la competencia para conocer de dicho medio control jurisdiccional y por tanto para decidir la legalidad o no de los actos administrativos sujetos a dicho tipo de control está asignada así: (i) al Consejo de Estado, si se trata de actos expedidos por autoridades del orden nacional y (ii) a los Tribunales Administrativos -según el lugar donde se expidan-, si son dictados por autoridades del orden territorial de conformidad con las reglas de asignación de competencias contenidas, respectivamente, en los artículos 149 numerales 1 y 14, y 151 numeral 14 de la misma Ley 1437 de 2011, cuyos procesos por determinación del legislador son de única instancia.

2.4. Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional.

El estado de emergencia económica, social y ecológica es uno de los estados de excepción previstos en el Capítulo 64 del Título VII de la Constitución Política de 1991 (arts. 212 a 215). De acuerdo con el artículo 215 de la Carta, este procede cuando sobrevienen hechos distintos a aquéllos que configuran la guerra exterior (CP, art. 212) y la conmoción interior (CP, art. 213), que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.

En ese sentido, el pasado 11 de marzo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad COVID-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020», ordenando a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el señor Presidente de la República a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario», adoptando las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir: (i) la propagación del COVID-19, y (ii) la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

2.5. Los actos susceptibles de control inmediato de legalidad y los requisitos para la procedencia del medio de control

De acuerdo con los artículos 20, 136 y 185 de la Ley 137 de 1994, los actos enjuiciables a través del medio de control de legalidad son aquellos que de manera expresa desarrollan decretos legislativos.

El Consejo de Estado, en providencia emitida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2020-01123-00, expuso lo siguiente:

“(…) De acuerdo con los artículos 20 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción 137 de 1994 y 136 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son objeto del control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado “las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de excepción” cuando emanen de las autoridades nacionales.

De otra parte, el artículo 185 CPACA determinó el trámite que se le debe impartir al medio de control inmediato de legalidad, señalando que, “recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así (…)”.

Se reiteran los requisitos para la procedencia del control inmediato de legalidad en: 1) Que se trate de un acto de contenido general; 2) Expedido en ejercicio de la función administrativa y 3) Que el acto tenga como fin desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos durante los estados de excepción.

Si el acto remitido por la autoridad no cumple una o las tres condiciones señaladas anteriormente, el control inmediato de legalidad se torna improcedente y, en consecuencia, el juez debe abstenerse de avocar el conocimiento para ejercerlo.

2.6. De la revisión de los actos administrativos sujetos a estudio

Los actos administrativos que convocan la atención de la Sala en esta oportunidad son los proferidos por el Alcalde Municipal de Pamplona, contenidos en:

- El Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020
- El Decreto 0034 del 20 de marzo de 2020
- El Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020
- El Decreto 0038 del 02 de abril de 2020
- El Decreto 0040 del 08 de abril de 2020
- El Decreto 0043 del 24 de abril de 2020

1.- El Municipio de Pamplona expidió el Decreto 0031 de fecha 17 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas y acciones transitorias de policía para la prevención y evitar el riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad por Coronavirus (Coronavirus 2019 covid-19) en el Municipio de Pamplona”.*

En la parte resolutive del acto administrativo se dispuso:

“DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR como acción y medida transitoria de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Pamplina el toque de queda desde el 17 hasta el 24 de marzo de 2020, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dispone para los menores de 18 años (18) y adultos mayores de sesenta (60) años toque de queda permanente de veinticuatro (24) horas desde el 17 hasta el 24 de marzo de 2020, en consideración a los factores de alto riesgo de transmisión y afectación de la enfermedad para esos grupos de personas.

ARTÍCULO TERCERO. Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados dentro del horario establecido en el artículo anterior de la medida de toque de queda:

- 1. Los funcionarios de la Alcaldía expresamente autorizados por la entidad correspondiente.*
- 2. Los menores de dieciocho (18) años y los mayores de sesenta (60) años, que requieran atención médica.*
- 3. Los trabajadores particulares de farmacias de turno*

(...)

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR la ley seca en todo el territorio del municipio de Pamplona desde las 18:00 horas hasta las 06:00 horas, desde el 17 hasta el 24 de marzo de 2020.

(...)”.

2.- Posteriormente, el Decreto No. 0031 de fecha 17 de marzo de 2020 fue modificado por el Decreto No. 0034 del 20 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se modifica el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones*”, El Alcalde Municipal de Pamplona:

“D E C R E T A

“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR, el artículo primero del Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, así:

ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTAR como acción y medida transitoria de policía para prevención del riesgo de contagio y/o propagación de la enfermedad COVID-19 en el Municipio de Pamplina el toque de queda desde el 17 hasta el 20 de abril de 2020, en el siguiente horario: desde las veintiún (21:00) horas de cada día, hasta las cuatro (04:00) horas del día siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO. MODIFICAR el artículo segundo del Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, así:

ARTÍCULO SEGUNDO. TOQUE DE QUEDA ESPECIAL Se dispone para los menores de 18 años (18) toque de queda permanente las veinticuatro (24) horas del día desde la expedición de este decreto y hasta el día 20 de abril de 2020, y de la misma manera para adultos mayores de setenta (70) años de edad, toque de queda permanente de 24 horas desde la expedición de este decreto y hasta el 30 de mayo de 2020, en consideración a los factores de alto riesgo de transmisión y afectación de la enfermedad para estos grupos de personas

ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR el artículo tercero del Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, así:

ARTÍCULO TERCERO: Con el fin de garantizar la seguridad, la atención en salud y la atención a las emergencias, quedan exceptuados dentro del horario establecido en el artículo anterior de la medida de toque de queda:

- 1. Los funcionarios de la Alcaldía expresamente autorizados por la entidad correspondiente.*
- 2. Los menores de dieciocho (18) años y los mayores de setenta (70) años, que requieran atención médica.*
- 3. Los trabajadores particulares de farmacias de turno
(...)*

ARTÍCULO CUARTO: MODIFICAR, el artículo cuarto del Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, así:

ARTÍCULO CUARTO: PROHIBICIÓN DE CONSUMO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES queda prohibido en todo el territorio municipal desde la expedición del presente decreto y hasta las seis (6:00) horas del día 30 de mayo de 2020, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio. Esta prohibición no comprende el expendio de bebidas embriagantes.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: AISLAMIENTO SOCIAL PARA TODOS. Establézcase como medida de prevención y contención el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del municipio de Pamplona a partir del día sábado veintiuno (21) de marzo desde las (4:00 AM) hasta el día lunes veintitrés (23) de marzo a las 9:00 pm, en todo caso en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas, en especial lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución 000464 del 18 de marzo de 2020.

(...).”

3.- El día 23 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Pamplona expidió el Decreto No. 0035 “Por medio del cual se amplía el plazo de aislamiento social obligatorio previsto en el artículo Décimo primero del Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 0034 del 20 de marzo de 2020 y se dictan otras disposiciones”

“ARTICULO PRIMERO. EXTENDER el aislamiento social obligatorio en todo el territorio del municipio de Pamplona previsto en el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 0034 del 20 de marzo de 2020, desde las 21:00 horas del día lunes veintitrés (23) de marzo de 2020 hasta el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 21:59 horas, y se continuara conforme a los establece el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, emanado por el Ministerio del Interior, el cual establece:

ARTÍCULO 1. AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia, a partir de las cero (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020. Hasta las cero horas (00:00 a.m.) el día 13 de abril de 2020. En el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.*
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.*
- 3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.*

(...)

4.- Luego entonces, el Alcalde Municipal de Pamplona expide el Decreto 0038 del 02 de abril de 2020: *“Por medio del cual se imparten medidas preventivas de movilidad a través del pico y cédula, dirigidas a mitigar y controlar la expansión del Covid – 19 y garantizar la ejecutividad de los mandatos contenidos en el Decreto Nacional 457 de 2020, y otras disposiciones”*. El Alcalde del Municipio, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: GARANTÍAS para la adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población. Con el fin de evitar aglomeraciones en el Municipio, que aumenten exponencialmente el número de contagiados con el COVID 19 y evite el desabastecimiento de la población, se establecen las siguientes restricciones:

“1...”

2. Pico y cedula es una medida que busca evitar aglomeraciones en el municipio de pamplona. A través de ella se restringe, la circulación en las calles carreras avenidas y espacios públicos (parques, escenarios deportivos, etc) la venta de alimentos y productos de primera necesidad por establecimientos de comercio y droguerías .la restricción consiste en que los compradores y usuarios podrán acceder a los servicios según el último dígito de su número de cédula de ciudadanía.

(...)

5. Por otra parte, el Alcalde Municipal de Pamplona expide el Decreto 0040 del 08 de abril de 2020: *“Por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Pamplona”*. El Alcalde del Municipio, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del Municipio de Pamplona, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus COVID-19.

(...)

ARTÍCULO CUARTO: GARANTÍAS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE PRIMERA NECESIDAD. Los establecimientos comerciales de venta de

productos de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo de la población, deberán cumplir con las siguientes medidas en aras de evitar aglomeraciones en el Municipio, que aumente exponencialmente el número de contagiados con el coronavirus COVID 19:

- 1. El ingreso de personas a instalaciones de los establecimientos que suministren alimentos se limita al 5% de su capacidad instalada de aforo de personas y en cualquier caso no podrá superar el máximo de 5 personas...*
- 2. Pico y Cédula es una medida que busca evitar aglomeraciones en el Municipio de Pamplona*

(...)”.

6. Por último, el Alcalde Municipal de Pamplona expidió el Decreto 0043 del 24 de abril de 2020: *“Por el cual se imparten y adoptan medidas e instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Pamplona”*. El Alcalde del Municipio, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: AISLAMIENTO, ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de pamplona a partir de las cero horas (00:00 am) desde el día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 am) del día once de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus Covid-19

Para efectos de lograr el respectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio municipal con las excepciones previstas en el artículo segundo del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus (covid-19) se permitirá el derecho de circulación en concordancia con lo establecido en el decreto 593 del 24 de abril de 2020 de las personas en los siguientes casos:

(...)”.

3. Caso concreto.

Pues bien, la Sala se dispondrá a realizar el análisis de procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos enunciados.

En ese sentido tenemos que en el *sub examime* se busca determinar si el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, y así mismo, los Decretos posteriores, esto es, los Decretos 0034 del 20 de marzo, 0035 del 23 de marzo, 0038 del 02 de abril, 0040 del 08 de abril y 0043 del 24 de abril de 2020 expedidos por el Alcalde Municipal de Pamplona, son susceptibles de ser estudiados a través del control inmediato de

legalidad. En caso tal de superarse el test de procedibilidad, deberá determinar la Sala si se ajustan a la legalidad.

El Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020

En el presente caso se advierte, que el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, proferido por la Alcaldía municipal de Pamplona giró en torno a la adopción de las siguientes medidas concretas:

- ❖ Declarar el toque de queda en la jurisdicción del Municipio.
- ❖ Decretar el toque de queda de carácter permanente para los menores de 18 años y mayores de 60 años teniendo en cuenta el alto riesgo de transmisión y afectación de la enfermedad para ese grupo de personas.
- ❖ Decretar la ley seca en todo el territorio del municipio de Pamplona
- ❖ Regular el transporte de vehículos públicos y privados en el municipio de Pamplona
- ❖ Requerir a las autoridades de policía y demás autoridades militares y de Gobierno municipal para que cumplan y hagan cumplir las medidas establecidas en el presente Decreto.

Respecto a la motivación del acto, se advierte, que el Alcalde Municipal citó como fundamento lo establecido en los artículos 209 y 315 de la Constitución política, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016 y la Resolución 385 de 2020.

Como se observa, no hay duda de que el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, del Alcalde Municipal de Pamplona, se constituye como un acto administrativo de contenido general, producto del ejercicio de la función administrativa de una autoridad administrativa de carácter territorial.

No obstante lo anterior, dicho acto administrativo no fue expedido como desarrollo de algún decreto legislativo dictado durante el estado de excepción. Teniendo en cuenta que en primer lugar, no existe ninguna referencia específica de algún decreto legislativo en los fundamentos jurídicos del acto y, en segundo lugar, porque las medidas adoptadas obedecen a las instrucciones realizadas por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 385 del 2020, además de lo dispuesto en el Decreto 308 del 14 de marzo de 2020, emanado por la Gobernación de Norte de Santander, mediante el cual se declara la calamidad pública en el Departamento Norte de Santander.

Entonces, si bien las instrucciones guardan relación con las causas que dieron lugar a la expedición del Decreto 417 de 2020, mediante el cual se declaró el estado de excepción, lo cierto es, que específicamente el Decreto 0031 del 17 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Pamplona no se expidió en desarrollo de los decretos legislativos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, en consecuencia, al no cumplir con tal requisito de procedibilidad el acto no es susceptible de control inmediato de legalidad.

El Decreto No. 0034 del 20 de marzo del 2020

Mediante el acto administrativo emanado del Alcalde Municipal de Pamplona, se adoptaron las siguientes decisiones:

- ❖ Atender a las recomendaciones y adoptar lo dispuesto por el Ministerio de salud y protección social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, así como también lo dispuesto por el Gobernador de Norte de Santander mediante el Decreto 311 del 17 de marzo de 2020.
- ❖ Que en virtud de la emergencia por el coronavirus el Gobierno nacional mediante el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público.
- ❖ Modificar las normas del Decreto Municipal 0031 del 17 de marzo de 2020, relacionadas con el toque de queda, el toque de queda especial para menores de 18 años y mayores de 70 años, así como también las excepciones del mismo.
- ❖ Incluir el aislamiento social preventivo obligatorio en todo el territorio del municipio de Pamplona a partir del día sábado 21 de marzo de 2020, hasta el lunes 23 de marzo de 2020.

El acto administrativo se fundamentó en los artículos 209 y 315 de la Constitución política, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Decreto 311 del 17 de marzo de 2020 y los Decretos presidenciales 418 y 420 del 18 de marzo de 2020.

En estos últimos, si bien es cierto, son decretos presidenciales expedidos en el marco de la emergencia sanitaria decretada donde se establecen instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores al ejercer su función en materia de orden público en el marco de la emergencia, también lo es que, no se trata de decretos legislativos expedidos en ejercicio de las facultades constitucionales y legales dadas al presidente de la república conforme a lo dispuesto en el artículo 215 de la constitución y la ley 137 de 1994.

Es decir, Aunque el Decreto 0034 del 20 de marzo de 2020 proferido por el alcalde municipal de Pamplona, se trata de un acto administrativo de carácter general, emanado de una autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa, tampoco satisface el requisito de haberse expedido en desarrollo de un Decreto legislativo como consecuencia del estado de excepción, por lo que se torna en improcedente el estudio de juridicidad del presente acto administrativo.

El Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020

En el acto administrativo, el Alcalde Municipal de Pamplona dispuso:

- ❖ Adoptar lo dispuesto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 mediante el cual se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020.
- ❖ Modificar y ampliar el plazo del aislamiento social obligatorio en el municipio de Pamplona establecido en el Decreto 0034 del 20 de marzo de 2020, desde el 23 de marzo hasta el 24 de marzo de 2020 y se continuará de conformidad con lo ordenado en el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020.

- ❖ Adoptar medidas de aislamiento obligatorio como medida preventiva y de control, exceptuándose el derecho a la libre circulación a algunas personas y actividades específicas de conformidad con lo establecido en el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020.

Respecto a la motivación del acto, se advierte, que el Alcalde Municipal citó como fundamento lo establecido en los artículos 209 y 315 de la Constitución política, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 428 y 420 del 18 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y por último el Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.

De manera que debe determinar la Sala, si en el presente acto administrativo procede el control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta la configuración de los siguientes presupuestos: i) Debe tratarse de actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto, ii) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de actos administrativos, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa y iii) Se requiere que tales actos hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción, esto es, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

En ese sentido se tiene que el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020 i) se trata de un acto administrativo de carácter general ii) es proferido por una autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa, esto es, el Alcalde Municipal de Pamplona y iii) es expedido de conformidad con el Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del covid-19 en todo el territorio nacional, sin embargo a pesar de que el decreto en mención hace parte de los fundamentos jurídicos del acto, este no se fundamenta ni desarrolla ningún decreto legislativo.

Contrario a lo anterior, entiende la Sala que el presente acto administrativo proferido por el alcalde municipal de Pamplona se fundamenta y se desarrolla principalmente en el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que el objetivo del Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020 no es otro que coordinar y adoptar lo dispuesto a nivel nacional, en el municipio de Pamplona.

Significando lo anterior que, el alcalde del municipio al decretar la medida de aislamiento obligatorio, actuó de conformidad con lo establecido previamente en los Decretos presidenciales 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, en el sentido de que las instrucciones, actos y órdenes del presidente de la república en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19, se aplicaran de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes de conformidad con el artículo 296 de la constitución política.

En consecuencia, encuentra la Sala que con la medida de aislamiento obligatorio decretada por el alcalde municipal de Pamplona desde las 21:00 horas del día lunes veintitrés (23) de marzo de 2020 hasta el día martes veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 21:59 horas, se busca coordinar de manera positiva con lo establecido por el presidente de la república mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020

en el cual ordena declarar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, concluye la Sala, que el Decreto 0035 del 23 de marzo de 2020 se constituye como un acto administrativo no susceptible de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta que la parte resolutoria del presente Decreto no se sustentó y se desarrolló de forma idónea en ningún decreto legislativo expedido al tenor del Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declara el estado de emergencia nacional, si no que se fundamenta especialmente en el Decreto presidencial 457 del 22 de marzo de 2020.

El Decreto 0038 del 02 de abril de 2020

Mediante el acto administrativo emanado del Alcalde Municipal de Pamplona, se adoptaron las siguientes decisiones:

- ❖ Se reglamentó una serie de garantías para la adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, medicamentos, aseo, etc, con el fin de evitar aglomeraciones en el municipio de Pamplona.
- ❖ Se estableció que el ingreso de personas a establecimientos de alimentos se limita al 5% de su capacidad y en cualquier caso no podrá superar el máximo de 5 personas.
- ❖ Se implementó la medida de pico y cédula con el objetivo de evitar aglomeraciones, la restricción consiste en que los usuarios y compradores podrán acceder a los servicios según el último dígito de su cédula de ciudadanía
- ❖ Por otro lado, se estableció que los establecimientos de comercio operaran únicamente entre las 2:00 pm y las 9:00 pm y bajo la modalidad de ventas a domicilio
- ❖ Las autoridades policivas y militares, de control y de salud deberán aumentar, intensificar y aplicar los controles establecidos para el aislamiento obligatorio a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 5 de abril hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020.

Respecto a la motivación del acto, se advierte, que el Alcalde Municipal citó como fundamento lo establecido en los artículos 209 y 315 de la Constitución política, ley 136 de 1994, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y por último el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

De manera que debe determinar la Sala, si en el presente acto administrativo procede el control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta la configuración de los siguientes presupuestos: i) Debe tratarse de actos jurídicos estatales de contenido general o abstracto, es decir están excluidos los de carácter particular o concreto, ii) Los actos deben tener la naturaleza jurídica de actos administrativos, esto es, haber sido proferidos en ejercicio de función administrativa y iii) Se requiere que tales actos hayan sido expedidos en desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los denominados estados de excepción, esto es, los previstos en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

En ese sentido se tiene que el Decreto 0038 del 02 de abril de 2020 i) se trata de un acto administrativo de carácter general ii) es proferido por una autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa, esto es, el Alcalde Municipal de Pamplona y iii) es expedido referenciando el Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el cual declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica a causa del covid-19 en todo el territorio nacional, no obstante, el contenido material del acto enjuiciado no se funda ni desarrolla ningún decreto legislativo dictado al abrigo del estado de excepción.

Ahora bien, al realizar el estudio del Decreto 0038 del 02 de abril de 2020, se tiene que en su parte resolutive se ordenó con el fin de evitar aglomeraciones en el municipio de Pamplona, en primer lugar que se limite el ingreso de personas a establecimientos de alimentos al 5% de su capacidad y en segundo lugar implementar la medida de pico y cédula la cual consiste en que los usuario y compradores podrán acceder a los servicios necesarios según el último dígito de su cédula de ciudadanía, limitando de esta manera el derecho fundamental a la libre circulación.

Por su parte, la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 estableció sobre el derecho a la circulación lo siguiente:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger **el interés público**, la seguridad nacional, **el orden público**, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (La negrilla fuera de texto original)"*

En igual sentido, esta misma corporación define en sentencia C-225 de 2017 el concepto de orden público, así:

"La importancia constitucional del medio ambiente sano, elemento necesario para la convivencia social, tal como expresamente lo reconoció la Ley 1801 de 2016, implica reconocer que el concepto clásico de orden público, entendido como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden público debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".

Por otro lado, el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia determina como atribución de los alcaldes Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Al mismo tiempo, la ley 136 de 1994 determina en su artículo 91:

Artículo 91: *Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

b) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

De acuerdo a lo anterior se puede establecer que los alcaldes como autoridades administrativas de los municipios podrá en virtud de sus facultades constitucionales y legales decretar medidas preventivas y restrictivas en relación con el orden público, de conformidad con las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Ahora bien, el Presidente de la República mediante el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020 estableció que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID-19 en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza Presidente de la República, además de señalar que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Al mismo tiempo, el Decreto presidencial 420 del 18 de marzo de 2020, estableció instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular tales como: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones, Toque de queda de niños, niñas y adolescentes, Impedir el servicio de transporte terrestre, suspender las actividades en establecimientos y locales comerciales, etc.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala que con las medidas ordenadas por parte del Alcalde de Pamplona en el Decreto 038 del 02 de abril de 2020, es decir, la limitación en el ingreso de personas a establecimientos de alimentos al 5% de su capacidad y la implementación de la medida de pico y cédula, en primer lugar, no se vulnera ningún derecho fundamental *contrario sensu* estima la sala que al evitar las posibles aglomeraciones que facilitan el contagio del virus Covid-19 se busca garantizar y favorecer el interés general por medio del aislamiento y confinamiento como medida preventiva, y en segundo lugar, se constituyen como facultades constitucionales y legales propias de los alcaldes municipales en busca de reestablecer el orden público en su municipio.

De ahí que concluye la Sala, que el Decreto 0038 del 02 de abril de 2020 se constituye como un acto administrativo no susceptible de control inmediato de legalidad, teniendo en cuenta que la parte resolutive del presente Decreto no se sustentó y se desarrolló de forma idónea en ningún decreto legislativo expedido al tenor del Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020 por medio del cual se declara el estado de emergencia nacional, si no que se fundamenta especialmente los atributos constitucionales y legales propios de los alcaldes municipales en relación con el orden público.

El Decreto 0040 del 08 de abril de 2020.

Mediante el acto administrativo emanado del Alcalde Municipal de Pamplona, se adoptaron las siguientes decisiones:

- ❖ Establece el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del municipio de Pamplona a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.
- ❖ Señala las excepciones de casos o actividades en las que son permitidas la libre circulación en virtud del Decreto presidencial 531 del 08 de abril de 2020.
- ❖ Queda prohibido el consumo de bebidas embriagantes en el territorio municipal desde la expedición del presente decreto hasta el día 27 de abril de 2020.
- ❖ Se implementó la medida de pico y cédula con el objetivo de evitar aglomeraciones, la restricción consiste en que los usuario y compradores podrán acceder a los servicios según el último dígito de su cédula de ciudadanía

Respecto a la motivación del acto, se advierte, que el Alcalde Municipal citó como fundamento lo establecido en los artículos 209 y 315 de la Constitución política, ley 136 de 1994, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 y por último el Decreto 531 del 08 de abril de 2020.

Luego entonces, las medidas contenidas en el Decreto 0040 del 08 de abril de 2020 expedidas por el Alcalde Municipal de Pamplona acogiendo actos administrativos generales que no ostentan la calidad de legislativos y en ejercicio de la facultad de policía con el propósito de asegurar el orden público en el territorio de su jurisdicción, especialmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de

1994 modificado por la el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, según lo cual, es atribución del alcalde, en la condición de primera autoridad de policía en el municipio, conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

Los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, (normas jurídicas también usadas como como fundamento para proferir el Decreto 0040 del 08 de abril de 2020 objeto de esta providencia), disponen que competen al alcalde las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(...) **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

De allí, que en relación concreta con el Decreto 0040 del 08 de abril de 2020 proferido por el alcalde municipal de Pamplona sea manifiestamente improcedente que dicho acto administrativo pueda ser objeto del control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 por cuanto, si bien, hace mención de los decretos presidenciales 418 del 18 de marzo de 2020, 457 del 22 de marzo de 2020 y 531 del 08 de abril de 2020 como fundamentos jurídicos del acto, lo cierto es que, no fue dictado en desarrollo de decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades legislativas extraordinarias por él asumidas una vez que declaró el mencionado estado de emergencia económica, social y ecológica.

El Decreto 043 del 24 de abril de 2020

Mediante el acto administrativo emanado del Alcalde Municipal de Pamplona, se adoptaron las siguientes decisiones:

- ❖ Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del municipio de Pamplona a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria a causa del Covid-19
- ❖ Señala las excepciones de casos o actividades en las que son permitidas la libre circulación en virtud del Decreto presidencial 531 del 08 de abril de 2020.
- ❖ Establece que las entidades públicas y privadas procuraran que sus empleados durante el tiempo de la emergencia desarrollen sus funciones y obligaciones bajo la modalidad de teletrabajo.
- ❖ Queda prohibido el consumo de bebidas embriagantes en el territorio municipal desde la expedición del presente decreto hasta el día 11 de mayo de 2020.
- ❖ Las autoridades municipales en el marco de sus competencias velaran para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico.
- ❖ Se implementó la medida de pico y cédula con el objetivo de evitar aglomeraciones, la restricción consiste en que los usuarios y compradores podrán acceder a los servicios según el último dígito de su cédula de ciudadanía

Se invocaron como fundamento para tales decisiones las siguientes razones de derecho: artículos 209 y 315 de la Constitución política, ley 1523 de 2012, ley 1801 de 2016, Resolución 385 de 2020, Decretos 418 de 2020, Decreto 780 de 2016, Decreto 457 de 2020, y Decreto 593 de 2020.

De acuerdo a lo anterior y tal como se decantó en líneas precedentes, los Decretos 418 y 457 del 2020, como la resolución No. 453 del 18 de marzo de 2020; todas ellas disposiciones de orden nacional en la que se funda el acto sujeto a estudio, no se constituyen en Decretos legislativos.

Verificado el contenido del Decreto 0043 del 24 de abril de 2020, encuentra esta Sala Plena que el mismo no cumple con el tercer requisito para ser objeto de control. En efecto, en el Decreto Municipal se atiende a lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 418, 457 y 593 de 2020, expedidos en materia de orden público y se alude a la Resolución que adopta la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para efecto de lo cual, se decide extender el aislamiento

social obligatorio previsto en el Decreto Municipal 0040 del 08 de abril de 2020, así como contemplar las excepciones adicionales que se requieren para mantener el orden público y propender por la mitigación de los efectos derivados del contagio del COVID-19.

Quiere decir lo anterior, que se invocan los Decretos 418, 457 y 593 de 2020, que se constituyen en Decretos ordinarios expedidos por el presidente en ejercicio de las funciones asignadas normalmente como máxima autoridad de Policía administrativa para mantener y preservar el orden público, en cualquiera de sus componentes: seguridad, salubridad, moralidad, tranquilidad, movilidad, y como suprema autoridad administrativa da unos lineamientos para las autoridades locales que actúan como sus agentes en esta materia.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del decreto municipal remitido por el Alcalde de Pamplona, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que el Decreto 0043 del 24 de abril de 2020 no se trata de un decreto departamental o municipal que desarrolle las competencias que excepcionalmente puede ejercer el Presidente de la República a través de decretos legislativos expedidos en el marco del Estado de Excepción en cualquiera de sus modalidades, que por ser excepcionales y no normales, tienen un control inmediato de legalidad.

En este sentido, resulta pertinente destacar que el Control Inmediato de Legalidad opera única y exclusivamente frente a los decretos que expidan las autoridades (nacionales, regionales, departamentales o locales) en desarrollo de los decretos legislativos que expida el Gobierno Nacional para que la jurisdicción contenciosa efectúe un juicio de legalidad amplio sobre el ejercicio de esas competencias excepcionales, pues para controlar las competencias que se ejercen en condiciones de normalidad, el ordenamiento prevé los medios ordinarios.

En conclusión, cabe resaltar que la improcedencia del control inmediato de legalidad sobre los decretos estudiados no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión y por tanto serán pasibles de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme a los otros medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho) en aplicación el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes. Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos de procedibilidad se declarará la improcedencia del medio de control.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

FALLA:

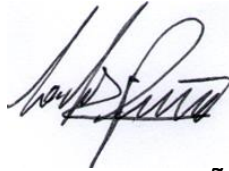
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia del medio control automático de legalidad frente a los Decretos 0031 del 17 de marzo, 0034 del 20 de marzo, 0035 del 23 de marzo, 0038 del 02 de abril, 0040 del 08 de abril y 0043 del 24 de abril de 2020, expedidos por el Alcalde del Municipio de Pamplona, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: Por medio de la Secretaría de la Corporación, **NOTIFICAR** la presente decisión al señor Alcalde del **MUNICIPIO DE PAMPLONA** y al Procurador Judicial Delegado del Ministerio Público; igualmente, **PUBLICAR** la decisión en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

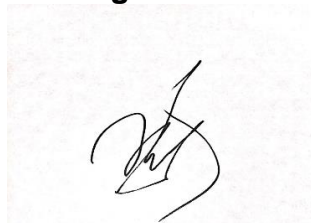
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena Virtual de junio 10 de 2020)



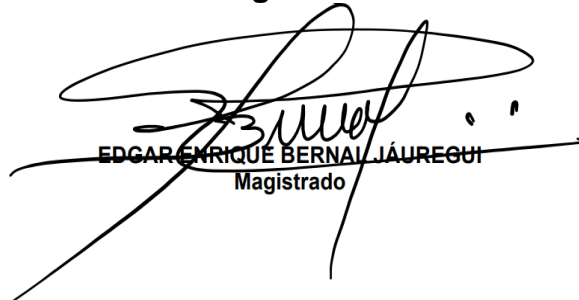
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada.-



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-